



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000202000975-00
Ubicación 24378 – 29
Condenado MAXIMO ALEXANDER MORALES OROZCO
C.C # 71227551

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 55 del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 050016000000202000975-00
Ubicación 24378
Condenado MAXIMO ALEXANDER MORALES OROZCO
C.C # 71227551

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena a MAXIMO ALEXANDER MORALES OROZCO.

ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Medellín con Función de Conocimiento, condenó a MAXIMO ALEXANDER MORALES OROZCO, a la pena principal de 07 años 06 meses de prisión, pena de multa de 1687,5 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes, homicidio y extorsión en calidad de coordinador, dirigente o cabecilla, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 10 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Enseñanza	Conducta	C/Actividad
18911952	04 de 2023	000	092	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2023	000	100	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2023	000	096	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	288	****	****

En el certificado se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general de conducta expedido por el centro de reclusión señaló que la conducta del penado fue ejemplar desde el 16/11/2021 al 09/08/2023.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se ejecutaron dentro del horario permitido, es del caso que las 288 horas de enseñanza sean redimidas de la pena. Por tanto, se dividen entre 4 para transformarlas en 72 días, reducidos a la mitad se obtiene 36 días, equivalentes a 01 meses 06 días, que se descontarán de la pena de prisión.

De todas formas, no sobra agregar que el Despacho previo a la decisión de una de las Salas de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, venía reconociendo las actividades de enseñanza sólo con los certificados de cómputos y la conducta de las PPL, considerando que la Resolución 2376 de 1997, mediante la cual la Dirección General del INPEC reglamentó las actividades permitidas para el reconocimiento de redención de pena, exige a aquellos internos que pretendan impartir enseñanza como instructores o educadores "...demostrar su idoneidad mediante la presentación de los correspondientes títulos universitarios, técnicos, o tecnológicos expedidos por centros de educación debidamente aprobados por las autoridades competentes, cuyas copias deben reposar en la hoja de vida del interno".

De manera que para desempeñar dicha actividad los internos deben acreditar con títulos de carácter tecnológico, técnico o universitario, su capacidad o aptitud para ejercer el oficio, cuyos soportes se adosarán a la hoja de vida del recluso, lo que significa que la acreditación se adelanta ante la autoridad penitenciaria quien cuenta con la competencia administrativa para evaluar si puede incluirlo dentro de los programas de enseñanza con fines de redención sin necesidad de consultar o pedir concepto del juez ejecutor para su aprobación.

Así se infiere de la redacción del artículo 6º de la misma Resolución cuando advierte lo siguiente:

"Artículo 6º: *Certificación: Para efectos de acreditar el trabajo, el estudio o la enseñanza, las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán remitir a los despachos judiciales los siguientes documentos:*

- El Certificado de Trabajo, estudio o enseñanza expedida por el director del establecimiento, indicando el nombre del establecimiento carcelario, el nombre del interno, el período a certificar, las horas empleadas, la actividad desarrollada y la evaluación positiva o negativa de la Junta;*
- La calificación de conducta expedida por el Consejo de Disciplina, correspondiente al período certificado o, en su defecto por el director del establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 532 del código de Procedimiento Penal".*

Del contenido de la norma no se extrae por lado alguno que el Director del reclusorio deba acompañar los títulos obtenidos o las cualidades de instructor a los documentos necesarios para que el ejecutor reconozca la redención, sino solamente, como bien lo enseña el tenor literal del artículo reseñado, el certificado de trabajo estudio o enseñanza y la calificación de la conducta del periodo ejecutado que de conformidad con reglas establecidas en los artículos artículos 82, 97, 98, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, sirven de fundamento para el reconocimiento de la redención.

Así las cosas, la actividad administrativa y penitenciaria de los directores del penal y las juntas de evaluación son las encargadas de calificar los reclusos idóneos para incluirlos como instructores o educadores por lo que no inciden ni sustituyen la

valoración judicial que se efectúa a los certificados enviados para el reconocimiento de la redención, entendidos éstos como documentos públicos que por sí mismos tiene valor probatorio sin necesidad que medie su reconocimiento por la parte a quien se opone, al tiempo que se presume su autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

De manera que si el Director del penal o los comités de evaluación, en ejercicio de sus funciones públicas, expiden los certificados de enseñanza se presume que su contenido es verídico y no necesitan ser respaldados con soportes adicionales para darles el valor probatorio que la información expresada en el mismo.

A esas reglas se atiene el Despacho al reconocer las redenciones que por enseñanza remiten los centros penitenciarios para reconocer los descuentos que contiene la ley para quienes ejercen dicha actividad sin agregar o exigir ingredientes que jamás contempló el legislador.

En el presente caso los certificados del cómputo tenidos en cuenta para la redención indicaban el nombre del establecimiento carcelario, el nombre del interno, el período a certificar, las horas empleadas, la actividad desarrollada, en este caso como monitor educativo, y la evaluación positiva de la Junta y los certificados de conducta señalaban que su comportamiento fue ejemplar durante el lapso ejecutado, razón por la cual se reconoció la rebaja.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 meses 06 días de la pena de prisión impuesta a MAXIMO ALEXANDER MORALES OROZCO, identificado con la C.C. 71.227.551,, por concepto de enseñanza.

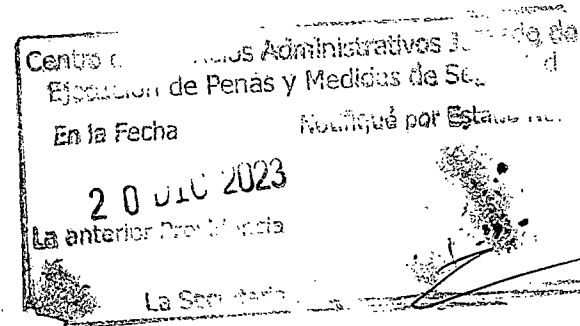
SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para su conocimiento y para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



[Firma]
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 DIC 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24378

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 055

FECHA DE AUTO: 17 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Martino Alexander Porciles

cc: 71227-SS1

TD: 1090 20

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 19 de diciembre de 2023.

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión de redención de pena.

Radicado 050016000000202000975 - 24378. Sentenciado: Maximo Alexander Morales Orozco

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por ese Despacho mediante la cual se redimen 1 mes y 6 días de la pena de prisión impuesta a Maximo Alexander Morales Orozco por concepto de enseñanza; procediendo a la sustentación del recurso, así:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín en sentencia del 4 de septiembre de 2020 condenó a Maximo Alexander Morales Orozco a la pena principal de 7 años y 6 meses de prisión, multa de 1687,5 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por los delitos de Concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes, homicidio y extorsión en calidad de coordinador, dirigente o cabecilla, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de octubre de 2020.

Conforme las consideraciones, para reconocimiento de redención de pena fueron relacionadas 288 horas de enseñanza de los periodos mensuales 04 a 06 de 2023, con calificaciones de desempeño sobresaliente y conducta ejemplar, a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios establecidos para esa actividad arrojaron como resultado 36 días (equivalentes a 1 mes y 6 días).

Consideró el juzgado ejecutor que a pesar de decisión de Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sobre requisitos para redención de pena por enseñanza, reconocía actividades de enseñanza sólo con certificados de cómputos y conducta

de PPL teniendo en cuenta resolución 2376 del INPEC que reglamentó actividades permitidas para el reconocimiento de redención de pena, ya que a su juicio la verificación de la idoneidad de los internos que pretendan impartir enseñanza como instructores o educadores y acreditación de los correspondientes títulos corresponde a la autoridad penitenciaria administrativa quienes evalúan si incluyen a reclusos dentro de programas de enseñanza con fines de redención sin necesidad que el juez ejecutor lo apruebe, y que eso no incide ni sustituye la valoración judicial que se efectúa a los certificados enviados para reconocimiento de redención, considerando también que los certificados de enseñanza expedidos por la Dirección del penal se presumen verídicos y no necesitan de respaldo con soportes adicionales, advirtiéndole finalmente la señora Juez que a esas reglas se atiene el Despacho al reconocer redenciones de pena por enseñanza, considerando que el legislador no exigió ingredientes adicionales.

Y, con esa escasa información y motivación fue reconocida rebaja de pena de 1 mes y 6 días por concepto de enseñanza.

Ahora bien, como sustento del recurso se tiene que, para el reconocimiento de la rebaja de pena se deben tener en cuenta y cumplir el lleno de los requisitos exigidos por la ley, según regulación penitenciaria.

Si bien la redención de pena es un derecho de la persona privada de la libertad, sólo será exigible cuando se cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ella, tal como lo preve el artículo 103A adicionado de la Ley 65 de 1993.

Aparte de las condiciones para redención de pena (artículo 101 *idem*), tales como evaluación de la actividad y conducta del interno, para la redención de la pena por enseñanza necesariamente se deben verificar los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario.

Para la redención de la pena por enseñanza, el condenado debe acreditar haber actuado como instructor de otros en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, debiendo acreditarse las calidades necesarias de instructor o de educador.

No se puede enseñar más de cuatro horas diarias, y cada cuatro horas de enseñanza se computarán como un día de estudio. También, como para la actividad de trabajo o estudio, se abonará un día de reclusión por cada dos días de actividad.

Para redención de la pena por enseñanza, para optar a ese derecho, la ley exige la acreditación de calidades necesarias de instructor o de educador.

Se debe tener capacidad técnica e intelectual para desempeñarse como instructor, aptitudes docentes.

Sobre el tema, la Resolución 2376 de 1997 de la Dirección del INPEC en el artículo 4° señaló como actividades de enseñanza válidas para redención de pena las actividades docentes que se cumplan como instructor o educador en curso de alfabetización, enseñanza, primaria, secundaria, artesanal, técnica y educación superior, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, y que para impartir enseñanza como instructores o educadores, los internos deberán demostrar su idoneidad mediante la presentación de los correspondientes títulos universitarios, técnicos o tecnológicos expedidos por centros de educación debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Entonces, para la redención de pena por enseñanza es requisito legal la acreditación de calidad de instructor o educador, en cursos o enseñanza de alfabetización, artesanal, o estudios de educación primaria, secundaria, técnica o superiores, establecida en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario.

Y, jurisprudencialmente también se han ratificado requisitos que se deben verificar para conceder redención de pena por actividades de enseñanza, como en decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (6 diciembre 2021, radicado 110016000712200900149, M.P. Hermens Darío Lara Acuña), mediante el cual fue resuelto recurso de apelación presentado contra otra decisión proferida por el mismo juzgado ejecutor concediendo redención de pena por enseñanza sin acreditar requisitos legales y reglamentarios, revocando la segunda instancia la decisión, dejando sin efecto redención de pena por enseñanza.

Es precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá, para tenerlo en cuenta integralmente, y no sólo mencionarlo como un antecedente sin siquiera referir datos de qué pronunciamiento se trataba como fue anotado al comienzo de las consideraciones del Despacho ejecutor y no acatarlo, ya que en las consideraciones de esa decisión de segunda instancia los Magistrados del Tribunal motivan varias disposiciones sobre el tema de redención de pena por enseñanza, teniendo en cuenta normatividad legal sobre esa materia (artículos 98, 101 y 102 del Código Penitenciario y Carcelario), reglamento del INPEC, requisitos que se deben tener en cuenta para rebaja de pena por actividad de enseñanza, que la verificación del lleno de los requisitos legales para conceder redención de pena corresponde al Juez que vigila la condena, haciendo preciso llamado de atención al Juzgado 29 de Ejecución de

Penas de Bogotá para que verifique integralmente las actuaciones y se fundamenten adecuadamente decisiones de redención de pena.

Fue señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo siguiente:

"... al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena a la que haya lugar; y tratándose de actividades de enseñanza, para su reconocimiento, se debe demostrar i) su calidad de instructor —en los diversos aspectos y niveles educativos, de formación o capacitación reglamentados por el INPEC y ii) las áreas e intensidad horaria que haya dictado o ejecutado en ese ámbito.

...

Estos aspectos deben ser verificados por la o el funcionario que ejerce la función de vigilancia de la pena, puesto que es un requisito establecido en la ley. Por ende, su función no se circunscribe a tener en cuenta los certificados que le envía el INPEC y/o el centro de reclusión, sino que debe exigir que se complemente dicha información con los documentos arriba señalados.

Teniendo en cuenta tal omisión de la autoridad penitenciaria, no podía el juzgado avalar un descuento de pena ...

... que, previo a estudiar dicho beneficio por enseñanza, se requiera el centro de reclusión los soportes ya señalados, en los que conste el cumplimiento de los requisitos como instructor de esta persona, el área en la que realizó dicha actividad, así como las constancias respectivas de ejecución de esa.

6.3.- Es preciso llamar la atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que verifique íntegramente las actuaciones y, con observancia de éstas, se fundamente adecuadamente las decisiones que se deban adoptar en torno a la redención de pena, verificando el lleno de los requisitos legales para el efecto."

Sin embargo, no es tenido en cuenta el precedente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando precisamente se le hace llamado de atención al mismo Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá para que verifique las actuaciones y fundamente adecuadamente las decisiones que adopte sobre redenciones de pena, resaltándose en las consideraciones de la decisión de segunda instancia que *"ninguna duda se puede suscitar en torno a que al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena"*.

A pesar de lo anterior, la señora Juez 29 de Ejecución de Penas al decidir sobre redención de pena por actividad de enseñanza considera que sólo debe verificar las condiciones establecidas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redención de pena, es decir la evaluación de la enseñanza y conducta del interno, sin tener en cuenta lo que el legislador también estableció en el artículo 98 *ídem* para la redención de la pena por enseñanza consistente en que el condenado debía acreditar calidades necesarias de instructor o educador,

y actuar como tal, instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza artesanal, primaria, secundaria o educación superior, conforme reglamento, acreditación que cree se adelanta ante la autoridad penitenciaria y ésta evalúa la inclusión en programas de enseñanza sin necesidad que el juez executor verifique esos requisitos, lo cual a su juicio no incide en la valoración judicial de certificados enviados para redención de pena.

Y es que, las sanciones penales, impuestas mediante sentencias ejecutoriadas, corresponde ejecutarlas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es una competencia que tienen asignada precisamente por el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 que establece: *"Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción"*.

De conformidad con el artículo 38.4 del Código de Procedimiento Penal de 2004 los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen *"De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Y, corresponde al Juez de Ejecución de Penas coordinar la ejecución de la sanción penal con las autoridades penitenciarias.

Así las cosas, por competencia legal para ejecutar, los jueces de ejecución de penas se encuentran instituidos para la vigilancia y cumplimiento de la pena, correspondiéndoles verificar el cumplimiento de las condiciones legales para conceder redención de pena, incluidos los requisitos para redención de la pena por enseñanza.

Para el reconocimiento de la rebaja de pena se debe cumplir el lleno de los requisitos exigidos para los beneficios.

Respecto a la redención de pena por enseñanza, la Corte Constitucional en sentencia C-549 del 1° de diciembre de 1994, manifestó que *"... el Código Penitenciario y Carcelario contempla la posibilidad de que el recluso cuente con los medios necesarios para trabajar, estudiar o impartir instrucción a sus compañeros ..."*

"En lo referente a la enseñanza, los reclusos podrán actuar como instructores o educadores, siempre y cuando acrediten las calidades necesarias conforme al reglamento (art.98 Ley 65/93)."

"... El desempeño de estas actividades, así como lo concerniente a la enseñanza, recibe el estímulo consistente en la redención de pena ..."

Entonces, para conceder redención de pena el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la evaluación de las actividades de trabajo, educación o enseñanza, así como también considerar la conducta del interno; aspecto sobre el que también se pronunció la Corte Constitucional (sentencia C-394 del 7-09-1995): “... la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y una herramienta eficaz para corregir los defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor: es decir, se trata de una objetivización del esfuerzo subjetivo”.

Y, por regulación judicial penal corresponde al Juez ejecutor vigilar la ejecución de la pena, y mediante regulación penitenciaria el Código Penitenciario y Carcelario ha establecido figuras tales como actividades de educación y trabajo para la resocialización, previendo la redención de la pena por enseñanza cuando el recluso acredite haber actuado como instructor de otros en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior.

La redención de pena por enseñanza está condicionada a la acreditación de las calidades necesarias de instructor o de educador, actividad que debe ser debidamente evaluada.

Por la legislación procedimental penal, es competencia del Juez de Ejecución de Penas, como parte del órgano de la jurisdicción y rama judicial, conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción penal, dentro de los cuales lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza; y, por el Código Penitenciario y Carcelario (artículo 51.3), el Juez ejecutor garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, debe hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno, y para ello deberá conceptuar sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

De otra parte, administrativamente, la ejecución de sanciones penales corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión del INPEC, en coordinación con el Juez de Ejecución de Penas, para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión.

La ejecución de la pena es una función jurisdiccional, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, correspondiéndole la determinación de las condiciones de ejecución de una pena

a los jueces, ya que resuelven situaciones en las que se afectan derechos fundamentales.

Si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas, es una función administrativa y no decisiva sobre la libertad de las personas y restricción de derechos fundamentales, pues es una atribución sólo confiada a autoridad judicial, bajo garantías de independencia y autonomía, y sometidas a la ley; por lo que, durante el tiempo de ejecución de la pena es necesario que sea un funcionario judicial quien resuelva lo atinente a la libertad personal.

Lo anterior también aplica para la reducción de pena, siendo la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley el Juez, según los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, siendo los jueces los encargados de administrar justicia, mismos que pueden decretar la reducción de la pena, labor que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas.

Así las cosas, frente a los beneficios o reconocimientos de rebaja de pena, cómo se deben cumplir con unos requisitos o condiciones determinadas en la ley, siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, debe el funcionario judicial verificar el cumplimiento de las condiciones en cada caso particular, para su aprobación y concesión.

Por eso, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se debe llevar a cabo verificando el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas legalmente, para determinar si el penado a favor de quien se solicitan los beneficios o rebajas de pena es acreedor de éstas.

Las autoridades penitenciarias encargadas de los centros de reclusión deben certificar las condiciones de desarrollo de las actividades, y es el juez de ejecución de penas quien debe verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones legales, estando facultado para constatar el cumplimiento de las actividades de redención de pena (trabajo, educación y enseñanza).

Para redención de pena por enseñanza, el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la conducta del interno, la evaluación de la actividad, y que se encuentren acreditadas las calidades necesarias de instructor o de educador.

En el presente caso, fue decidida redención de pena por actividad de enseñanza considerándose sólo condiciones de evaluación de la actividad y conducta del interno, sin tener en cuenta lo establecido por el legislador en el artículo 98 *ídem* para la redención de la pena por enseñanza consistente en que el condenado debía acreditar calidades necesarias de instructor o educador, y actuar como tal, instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza artesanal, primaria, secundaria o educación superior, no se cumplió con ésta verificación, del lleno de los requisitos exigidos para redención de pena por enseñanza, ni siquiera fueron referenciados soportes que acreditarán calidad de instructor del penado, ni en qué áreas dictó o ejecutó actividades de enseñanza.

Sobre las condiciones o calidad de instructor o educador del condenado y la acreditación de esas calidades necesarias, no se consideró nada al respecto.

Así, se desconoce el precedente de aspectos como la constatación de las calidades del penado para desempeñarse como instructor, cuando ésto debe ser verificado por el funcionario judicial que ejerce la vigilancia de la pena, ya que es un requisito establecido en la ley, circunscribiéndose la señora juez ejecutora sólo a tener en cuenta certificados enviados por el Centro de Reclusión sobre calificación de actividad y de conducta, sin exigir complementación de la información o soportes que permitan constatar o acreditar que el condenado Maximo Morales Orozco tenía las calidades necesarias de instructor o educador, así como si había dictado cursos que reunieran condiciones de enseñanza en diversos aspectos y niveles educativos exigidos por el orden jurídico, y en cual de éstos.

No se hizo referencia en las consideraciones al cumplimiento del requisito legal exigido para acceder a la redención de pena por enseñanza, no se mencionó por lado alguno de las motivaciones de la decisión si el condenado tenía calidades de instructor o educador, ni tampoco qué curso fue dictado por éste, y si cuenta con los títulos de idoneidad que le permitan acreditar las condiciones necesarias para pregonar la calidad de instructor o educador, requisitos indispensables para conceder redención de pena por enseñanza, lo cual es necesario para poder redimirse pena por esa actividad.

Esa omisión resulta consecuente con el criterio expuesto por el Despacho ejecutor que sólo son requisitos para redención de pena la certificación de la actividad y conducta de las PPL, que a éstos les hace valoración judicial,

pero no a la calificación de los reclusos idóneos para incluirlos como instructores o educadores por ser actividad de la dirección del penal, lo cual se considera errado, cuando son aspectos que deben ser verificados por el Juez que vigila la pena y que deben observarse para la fundamentación adecuada de las decisiones de redención de pena por enseñanza, debiendo verificarse el lleno de requisitos para conceder redención de pena.

No se atiende lo señalado por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sobre la exigencia de verificación del lleno de los requisitos para conceder redención de pena por actividades de enseñanza por parte del Juez que vigila la condena, a pesar que el alto Tribunal expresamente le hiciera llamado de atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que observará integralmente las actuaciones y fundamentará adecuadamente las decisiones de redención de pena.

Esa tesis del juzgado executor de sólo verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (evaluación de la actividad y conducta del interno) para redención de pena, así se trate de redención por enseñanza, sin verificar los requisitos legales establecidos en el artículo 98 *idem* especialmente para la redención de la pena por enseñanza, ya ha sido desaprobada por la segunda instancia al resolver recurso de apelación contra esas decisiones, dejando sin efecto redención de pena reconocida bajo esas consideraciones, en decisión del 6-12-2021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (anteriormente citada); sin embargo, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas reitera tales planteamientos.

Y, es que la condición de instructor de una persona condenada a pena privativa de la libertad trae mayores beneficios si se desempeña como tal en actividad de enseñanza para redención de pena, frente a quienes trabajen o estudien, ya que la rebaja de pena es mayor para quienes tienen aptitudes docentes, pues por cada cuatro horas de enseñanza se le computa como un día de estudio, con lo que el instructor purgaría su condena en la mitad del tiempo previsto, lo cual amerita la verificación de los aspectos exigidos por la ley para redención de pena por enseñanza.

Por todo lo expuesto, considera el Ministerio Público que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante la cual reconoce redención de pena de 1 mes y 6 días a Maximo Alexander Morales Orozco, debe ser revocada, por no verificarse y acreditación del cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios para redención de pena por enseñanza.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

URGENTE-24378-J29-DIG SEC-JPP // RV: RECURSO APELACIÓN NI.24378.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 2:59 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)
20231219112122993.pdf;

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 2:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN NI.24378.

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto Recurso de Apelación en contra de decisión de redención de pena, dentro del radicado 050016000000202000975, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal